

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 274-2021

Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00063-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de la sentencia STL8384-2.022 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 28 de julio de 2.021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LANDIR SOFIA ALMANZA CUARTAS en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS-I.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través de la providencia apelada, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción, al estimar, en síntesis, que el asunto concierne al Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú, dado que en los contratos de trabajos base de las pretensiones de la demanda, aparece pactada la cláusula compromisoria, por virtud de la cual las partes deben someter sus conflictos laborales a dicha tribunal.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el vocero judicial de la parte demandante la recurrente funda la alzada en que, conforme al precedente judicial de este Tribunal Superior y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cláusula compromisoria en materia laboral es procedente cuando se pacta en pacto o convención colectiva, más no en contratos individuales de trabajo como ocurre en el caso; y, además, invocando también precedente de este Tribunal Superior, arguye que los asuntos laborales que la misma comunidad somete al Código Sustantivo del Trabajo, escapan del derecho propio, y, por ende, de la jurisdicción especial indígena.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la etapa de traslado para las alegaciones en esta segunda instancia, el vocero judicial de la parte demandante insistió en sus argumentaciones expuestas en la sustentación de la apelación.

V. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en el presente caso, basta con señalar que, por mandato judicial (Sentencia STL8384-2022, ha de resolverse de fondo el mismo.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: si hay lugar a declarar probada las excepciones previas relativas: a la cláusula compromisoria y a la falta de jurisdicción y competencia.

3. Respecto a la cláusula compromisoria

3.1. La demandada funda esta excepción previa en el hecho de que los diversos contratos de trabajo suscrito por las partes contienen una cláusula, según la cual todo conflicto relativo a dichos contratos debe ser resuelto por el Tribunal de justicia propia del Pueblo Zenú.

3.2. Lo anterior no es de recibo, en primer término, porque la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en **sentencia STL3669, 16 mar. 2016, rad. 65005 (M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas)**, ha señalado que, la cláusula compromisoria tiene validez cuando conste en convención o pacto colectivo, no en contratos individuales de trabajo como aquí acontece, lo cual tiene su sustento en los artículos 130 del CPTSS y 51 de la Ley 712 de 2001. Recuérdese además que, como también lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Laboral, en Auto **AL2314-2014**, *«las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje»*, precedente este que ha reiterado, por ejemplo, en las sentencias **STL14144-2018**, **STL11228-2016** y en los autos **AL736-2017** y **AL5989-2014**, entre otros.

Y, en segundo término, las referidas cláusulas a las que hace alusión la demandada, realmente no conciernen a una cláusula compromisoria, pues no sujetan los conflictos a la justicia arbitral, sino que, conforme a su contenido, lo que contiene es argumentación encaminada a justificar que los conflictos en torno a los contratos de trabajo de las partes, son de la jurisdicción especial indígena.

4. Respecto a las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia en el presente caso

4.1. La demandada reclama que el asunto debe ser ventilado por la jurisdicción indígena, arguyendo, en síntesis, que ella y la actora pertenecen al resguardo indígena Zenú, y éste cuenta con tribunal de justicia propia y trámites preexistentes que incluyen los procesos de carácter laboral.

4.2. Pues bien; uno de los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto debe corresponder a la jurisdicción indígena, tiene que ver con el elemento institucional. Ahora, la institucionalidad no se reduce a la sola existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, pues también está *«compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres»* conocidos y aceptados en comunidad (**Vid. CC. Sentencia T-002/2012**), es decir, involucra también el

derecho sustancial y no solamente el adjetivo que ha de aplicarse para resolver el litigio.

Asimismo, ha señalado también la Corte Constitucional en la citad sentencia (T-002/2012), que ese «*derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente*», se infiere del derecho de la comunidad mayoritaria o nacional.

De tal suerte que, cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, el asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que, como también lo ha afirmado la Corte Constitucional, en el mismo precedente pluricitado, «*el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida*» (Se destaca), cosmovisión que, en hipótesis como la planteada, no resultaría distinta a la de la mayoría, porque, precisamente, el derecho sustancial al que han sometido la relación sustancial debatida no es el propio, sino el de la comunidad nacional.

4.3. Todo lo anterior viene a cuento, porque, conforme al contenido de los contratos de prestación de servicios, que en la demanda se acusan de ser realmente de índole laboral, se desprende que el derecho sustancial que se aplica a dichos

contratos no es un derecho propio del resguardo indígena, sino el de la comunidad nacional, pues en más de una de las cláusulas de uno de esos contratos se invoca la Ley 80 de 1993, que, precisamente, no es una legislación particular o especial del pueblo zenú, sino de la comunidad la comunidad nacional.

Que lo anterior sea motivo válido para concluir que el asunto escapa de la jurisdicción indígena, ello tiene respaldo en la jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues ésta en **Auto del 11 de febrero de 2015, rad, 11001010200020140035600 (9140-19)**, discurrió:

“Preciso se aviene indicar además por esta Sala, que junto con el escrito demandatorio se allegaron copias de los contratos de prestación de servicios profesionales y laboral a término fijo, suscrito por la señora BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA con MANEXKA E.P.S., para desempeñar el cargo de “Coordinación de promoción y Prevención en Salud” (ver folios 31 a 36 c.o.).

En el texto del citado contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 2 de enero de 2008, se dispuso como justas causas las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y frente al sitio de prestación de la labor, se regiría por lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. (ver folios 31 a 33 c.o.).

Bajo este panorama fáctico, considera la Sala, que la controversia suscitada entre la ciudadana BETTY CECILIA MERCADO

ZÚÑIGA y su ex empleador MANEXKA E.P.S., corresponde su resolución a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 numeral 1 de la Ley 712 de 2001, pues bajo esta normatividad fue suscrito el contrato de trabajo que medio la relación entre las partes en litigio, según se explicó en precedencia”.

4.4. Se suma a lo dicho, que igualmente la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Auto del 29 de enero de 2014, rad. 11001010200020130330700**, concluyó que los asuntos referidos a la planta de personal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre–, y, régimen salarial y prestacional, se rigen por el derecho privado, y, por consiguiente, cuando uno de sus servidores solicita la existencia de una relación laboral y las consecuentes condenas salariales y prestacionales, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo expresó:

“la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado.

Es evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la actora es que **se declare la existencia de una relación laboral**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.) y la condena a la demandada al pago de salario y demás emolumentos y prestaciones sociales, esgrimiendo para ello la prestación personal de una labor, subordinación o dependencia y, salario, es indudable que busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, de manera similar al suscrito por quienes laboran con la persona jurídica demandada en las actividades propias de Auxiliar en Salud, por lo que las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del juez del trabajo, a quien el Legislador le atribuyó **la competencia general** para conocer de los ***“conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*** (resaltado fuera de texto), según las voces del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo expuesto es suficiente para concluir que el presente caso ha de ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que las excepciones previas de cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia se estiman no probadas, y, por ende, no es dable la terminación del proceso que dispuso el A quo, por el contrario, él ha de continuar con el trámite del mismo.

Fluye de todo lo expuesto la revocación del auto apelado.

5. Costas

Dado que no hubo réplica a la apelación, no hay lugar a imponer condena en costas (Vid. CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir la sentencia STL8384-2.022 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia, y, en su lugar, se dispone **DECLARAR NO PROBADAS** probadas las excepciones previas de cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia. En consecuencia, se ordena al A quo que continúe con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 274-2021.....	1
Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00063-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	3
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Anotación preliminar.....	3
2. Problema jurídico a resolver.....	3
3. Respecto a la cláusula compromisoria	4
4. Respecto a las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia en el presente caso	5
5. Costas	10
VI. DECISIÓN	10
RESUELVE:	10
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	11
MARCO TULIO BORJA PARADAS	11

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

Expediente N°. **23-001-31-03-001-2022-00059-01**

Folio: **221-22**

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

I.I. La parte accionante **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit No. 860.039.988-0 solicita que se libre mandamiento ejecutivo por valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$182.972.035)**, de conformidad con el título ejecutivo integrado por el Acto empresarial de fecha 26 de diciembre de 2019 y el Acto empresarial del 17 de marzo de 2020, expedidos por Aguas del Magdalena S.A. ESP; igualmente al pago de intereses moratorios desde el día 29 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, y, finalmente, que se condene a los ejecutados a cancelar las costas dentro del proceso.

I.II. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería rechazó la demanda, señalando que el domicilio de la entidad en contra de la cual se dirige la acción ejecutiva, esto es, el **CONSORCIO CONSTRUREDES JJ**, conformado por **ISAGER S.A.** y **JOSE GREGORIO HERNANDEZ UPARELA**, se encuentra en la ciudad de Sahagún (Córdoba), indistintamente de que **ISAGER S.A.** tenga su domicilio en Montería, pues, indica que el señor Hernández Uparela también registra su domicilio en Sahagún, en virtud a las piezas procesales que integran el expediente digital, y, en especial, a la información que registra en el acta de conciliación de fecha 02 de junio de 2021. Por tanto, en atención al factor territorial y la cuantía, remite el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba), el cual considera el despacho competente para dirimir el asunto.

I.III. El proceso pasa al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, el cual aduce no ser competente para resolver el referido proceso, considerando que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería erró al confundir el domicilio del consorcio

Resuelve Conflicto de Competencia Rad. 23 001 31 03 001 2022 00059 01 Folio: 221-22

como persona jurídica (sic) y no tuvo en cuenta el domicilio de los demandados que lo conforman, los cuales expresa que tienen su vecindad en el municipio de Montería; señala el Despacho que las obligaciones contraídas por Consorcios o Uniones Temporales, corresponde asumirlas a quienes lo conforman, ya sea persona natural o jurídica, y no a la figura del Consorcio, por lo que arguye que el **CONSORCIO CONSTRUEDES JJ** no tiene capacidad para comparecer como parte en procesos judiciales en donde no se debaten asuntos relacionados con los derechos e intereses de los que son titulares. A su vez, de acuerdo con el acta de conciliación celebrada el día 2 de junio de 2021, expresa el Juzgado que *"una cosa es el domicilio de las partes y otra es la dirección de notificaciones o residencia, por tanto, no puede este despacho aceptar lo dicho por ese juzgado, toda vez que en dicha acta de conciliación no se encuentra claro, si las direcciones indicadas son el lugar donde reciben notificaciones o son el domicilio de los demandados."*

Ulteriormente, el Despacho indica que el demandante alega que los ejecutados tienen su domicilio en la ciudad de Montería, sin que ello haya sido desvirtuado con el acta de conciliación; asimismo, señala que en asuntos como el presente, en caso de que la dirección de uno de los que conforman el consorcio sea Montería, el ejecutante eligió el domicilio de Isager S.A., es decir, la ciudad de Montería, por lo que el Juez Primero Civil del Circuito de Montería no puede invocar falta de competencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el despacho se abstiene de asumir competencia, planteando el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

II.I En el *sub lite*, el conflicto de competencia surgió entre el Juzgado 1º Civil del Circuito de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, razón por la cual, su resolución es competencia de esta Corporación al ser el superior funcional común a ambos conforme al mandato 139 del CGP.

I.II De entrada, es menester aclarar que no le asiste la razón al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún en cuanto a considerar que el **CONSORCIO CONSTRUEDES JJ** no tiene capacidad para comparecer como parte dentro del proceso judicial, ya que es errada su apreciación, pues todas las altas cortes han rectificado su criterio y hoy en día se sostiene que, a pesar de no ser personas jurídicas, los Consorcios y las Uniones Temporales no sólo pueden celebrar contratos, sino también, pueden ser partes en los procesos y comparecer a los mismos, razón por la cual es posible que puedan ser demandados solamente a ellos, o solidariamente con sus integrantes, como en este caso lo son **ISAGER S.A.** y el señor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ UPARELA.**

En efecto, la jurisprudencia inicialmente consideraba que los Consorcios y las Uniones Temporales, por no ser personas jurídicas, no tenían capacidad para ser parte en los procesos judiciales, ni como demandados, ni como demandantes; sin embargo, tal criterio judicial que inició en el Consejo de Estado, concretamente en el Concepto del 9 de octubre de 2003, Rad. 1513, fue dejado atrás por ese mismo órgano de cierre, por medio de la **Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)**, en la que se concluyó que los Consorcios y Uniones Temporales sí podían ser parte dentro de los procesos judiciales, sin perjuicio que todos los que conforman dichos entes concurren al proceso.

Este último criterio ha sido reiterado multiplicidad de veces por el Consejo de Estado (Vid. Sección Tercera, sentencias 25 de septiembre de 2017, rad. 08001-23-33-000-2013-00044-01[50892]; 30 de marzo de 2017, Rad. 85001-23-31-000-2011-00196-01[50606]; 31 de marzo de 2016, rad. 11001-03-15-000-2016-00395-00[AC]; 9 de octubre de 2014, rad. 05001-23-31-000-2000-0375-01[42775]; 10 de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-26-000-1999-01860-01[25645]; y, 28 de enero de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2001-02053-01[30250]). Asimismo, ha sido acogido por la Honorable Corte Constitucional (**Vid. Sentencia T-150-2016**), y por la H. Sala de Casación Laboral, acogiendo el actual criterio del Honorable Consejo de Estado, en sentencia **SL462-2021**.

I.III. Pues bien, precisado lo anterior, tenemos que el factor territorial para asignar competencia es *“aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.¹”*.

Ahora bien, los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso consagran lo siguiente;

“COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).”* (Subraya fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional; Sentencia T-308/14
Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por **no escrita**.”. (Subraya y resalta fuera del original).

Así las cosas, revisado y estudiado integralmente el expediente y de las pruebas y anexos allegados al mismo, avizora la Sala la póliza de cumplimiento para particulares No. 2614114 de fecha 15 de abril de 2016, en donde se evidencia: “Tomador: CONSTRUREDES JJ-JOSE GREGORIO HERNANDEZ UPARELA 70-ISAGER SA 30 Nit.: 900.921.832-8 Dirección: CL 57 12 80 Ciudad: MONTERIA (...)”. De lo anterior, se colige que el domicilio del **CONSORCIO CONSTRUREDES JJ**, se encuentra en el municipio de Montería, de modo que, atendiendo a la norma procesal en comento se le tendría que atribuir la competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral.

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Montería.

SEGUNDO. INFORMAR lo resuelto a los demás Juzgados mencionados en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrados



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN DE CONJUECES CIVIL FAMILIA LABORAL
CONJUEZ PONENTE: RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER

RADICADO N° 23-001-31-05-004-2018-00154-00. FOLIO 266-21

MONTERÍA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral Demandante: LUIS CARLOS HERNANDEZ ESCUDERO

Apoderado: Dr. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA

Demandado: COLPENSIONES

Rad. 23-001-31-05-004-2018-00154-02 Fol. 266/21

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, Cruz Antonio Yáñez Arrieta, quienes consideran estar impedidos para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 1º y 9º del artículo 141 del C.G.P., así mismo el impedimento manifestado por la Doctora Karen Stella Vergara López; quien considera estar impedida para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. Lo anterior se resolverá con base en las siguientes consideraciones: Respecto a los impedimentos señalados por los doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta; tenemos lo siguiente:

“ART. 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Se argumenta que se configura la causal reseñada respecto a los doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yánez Arrieta, toda vez que, en el mismo actúa como apoderado de la parte accionante el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, profesional del derecho con el que se ha generado un desafecto entre él y los Honorables Magistrados, el cual, con el pasar de los días se ha concretado en una grave enemistad, debido a la intimidación que el letrado ha pretendido ejercer en contra de los funcionarios judiciales. Es así que este sentimiento de enemistad grave, se ha ido generando paulatinamente, con el actuar que el Dr. Meléndez, sin justificación alguna, viene desplegando en contra de quienes manifiestan el impedimento, a manera de ejemplo, en los siguientes asuntos:

En cuanto a Dr. Álvarez, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 2013-00137 folio 373-19, el Dr. Meléndez Lora, como apoderado del demandante, a fin de separarlo del conocimiento del proceso lo denunció disciplinariamente, porque en su sentir se había prejuzgado y prevaricado por expresar en una audiencia que, se surtía la consulta a favor de la entidad demandada (art. 69 CPT y SS) y por decretar una prueba de oficio, que era necesaria para tomar la decisión correspondiente.

Posteriormente, manifiestan que fueron notificados de solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicitud está radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, actuando como apoderado judicial del demandante Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca *“la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020”*, segunda instancia que se surtió en este Tribunal y de la cual participaron. Esta diligencia de conciliación se verificó el 24 de mayo hogaño, ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021).

Asimismo, fueron informados los doctores Borja Paradas y Álvarez Caez por parte de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la apertura de indagación preliminar dentro del proceso disciplinario con rad. 11001010200020190279100, en

su contra, que tiene como fuente una queja disciplinaria presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora.

El 19 de noviembre de 2011, el Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta y el Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego fueron denunciados penalmente por el litigante, por el presunto delito de prevaricato por acción, según hechos que en otra oportunidad fueron puestos en conocimiento de la fiscalía general de la Nación y frente a los cuales desistió con posterioridad.

Circunstancias estas que con el correr del tiempo, se itera, han creado en los servidores judiciales un sentimiento de enemistad grave frente al Dr. Meléndez Lora, pues al parecer al profesional le incomoda que sus procesos sean conocidos por quienes manifiestan el impedimento, ya que reiteradamente ha tratado de tergiversar la realidad de las cosas, para hacer ver lo que a su sentir son actuaciones contrarias a la justicia y el derecho, buscando amedrentar y persuadir, mediante este tipo de actuaciones irrespetuosas y reprochables, cuando el abogado debe fincar sus argumentos en los pilares jurídicos y legales para sacar adelante sus procesos y, no de manera contraria.

Por ello, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, manifiestan que es necesario apartarse del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere la serenidad indispensable para formar su convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso ejusdem.

Afirman que, en el caso de la enemistad grave la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que no es necesaria la reciprocidad cuando se trate de una manifestación realizada por el Juez o Magistrado, para los efectos citan Auto APL1993-2019 del 28 de mayo de 2019, AP519-2019 del 20 de febrero de 2019 y APL1992-2019 del 28 de mayo de 2019.

De otro lado, se resalta que el hecho de que exista una conciliación extrajudicial avocada como requisito de procedibilidad para iniciar proceso judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativo y de que se encuentre en trámite proceso disciplinario en contra de los Magistrados doctores Álvarez Caez y Borja Paradas, auspiciados estos por el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, genera en ellos un interés de índole moral, circunstancia que tampoco les permitiría actuar dentro de

los parámetros de imparcialidad, que deben observarse al momento de decidir un asunto.

Por último, indican que los Honorables Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, vienen declarándose impedidos, por circunstancias parecidas, en virtud del sentimiento que, aducen, persiste en ellos, por una denuncia penal que el abogado Meléndez Lora presentó en su contra y que luego retiró, impedimento que se les ha venido aceptando, por lo que consideran que al darse una situación particularmente similar en este caso, debe declararse ahora fundada esta manifestación de impedimento, porque, insisten, existe en ellos un sentimiento de grave enemistad para con el aludido litigante, de quien se predica, ha buscado hasta la saciedad, separarlos del conocimiento de sus negocios, promoviendo denuncias disciplinarias y penales sin razones valederas, circunstancias estas, que según la jurisprudencia trasuntada, afectan su buen nombre y los llevan a manifestar que no cuentan “con un ánimo propicio para decidirlo [el proceso] con ecuanimidad”. (AP519-2019).

Ahora; respecto a la Honorable Magistrada Dra. Karen Stella Vergara López, finca su impedimento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. disposición que a su tenor literal prescribe: “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Estableciendo entonces, que figura como apoderado judicial de la parte actora el Dr. Francisco Meléndez Lora, profesional del derecho con el cual con el paso del tiempo se ha generado un desafecto mutuo, el cual ha llegado a concretarse en una enemistad grave.

Manifiesta la Dra. Karen Stella Vergara López que los términos o fundamentación del memorial petitorio de REVOCATORIA DIRECTA OFICIOSA, elevada por el señor LIBARDO DE JESUS OSORIO TORO, por conducto de apoderado judicial doctor FRANCISCO MELENDEZ LORA, han producido en ella un fuerte sentimiento de enemistad hacia el abogado FRANCISCO MELÉNDEZ LORA, con el carácter de grave, pues acude él a la tergiversación de la realidad y a verdades a medias, para pregonar conductas antiéticas de la suscrita. Circunstancias estas que, en este momento, han perturbado su ánimo al punto de considerar que en su contra existe una persecución por el señor MELENDEZ LORA, lo que lleva a manifestar su impedimento en este momento por la causal prevista en el artículo 9º del C.G.P., “existir enemistad grave” con el señor FRANCISCO MELENDEZ LORA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se resolverá los impedimentos de los Honorables Magistrados doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta; de la siguiente manera: Ahora bien, la manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numerales 1º y 9º del Código General del Proceso.

Así las cosas, referente a las características de la causal referida a enemistad grave la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente¹:

“La Corte ha dicho que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia².

Igualmente, señaló que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez.

(...)

En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP3621-2019, radicación No. 55978, Acta 217, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, proveído de 27 de agosto de 2019.

² CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539).”- Resalto del Tribunal -

De suerte que, esta Sala conforme lo señalado, venía acogiendo la precitada tesis que hacía referencia a la exigencia de la reciprocidad en la enemistad en tratándose de la manifestación de impedimento basada en la causal de enemistad grave.

No obstante, en atención al asunto debatido y lo acordado en la Sala Especializada realizada el 9 de agosto de 2021, convocada por el Magistrado doctor Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, y en la que se acordó “*Se decide unificar criterio, en el sentido de establecer que lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, mas no el sujeto procesal, abandonando la tesis que era necesaria la reciprocidad en la enemistad promulgada*”; esta Sala se ve avocada a acoger el criterio unificado reseñado, de suerte que, con fundamento en lo anterior se considera que en el presente asunto se configura el impedimento fundado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta la manifestación del sentimiento de enemistad que profesan los servidores judiciales.

En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

De otra parte, respecto a la causal invocada contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., sustentada en el interés moral que aluden los H. Magistrados tener dentro del asunto, esta no tiene vocación de prosperar, ello por cuanto la jurisprudencia viene sosteniendo que el interés que gravita sobre el juzgador para efectos de separarse

del conocimiento del asunto debe ser *directo* o *indirecto*, ya sea de orden *patrimonial, moral, o intelectual*, al respecto se ha considerado³:

“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.

(...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que ~~tiene~~ enfrenta al proceso.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

*De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la ~~administración~~ de justicia (Artículo 228, C.P.)”⁸. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será*

³ Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”.

En ese orden de ideas, conforme los planteamientos expuestos se tienen que no se avizora el interés aludido, mucho menos cuando quienes lo manifiestan no indican cuál es el interés que les asiste dentro del asunto sometido a su estudio y en qué medida afecta su imparcialidad, razones suficientes para estimar que la causal invocada no se configura dentro del asunto.

Frente a ello se tiene que la H. Corte Constitucional ha considerado⁴:

*“ ... la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por **tener interés moral en la decisión,** o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y **se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”.**⁵*

De suerte que, no habiéndose acreditado con absoluta claridad la afectación del fuero interno de los togados mal se podría hablar del susodicho interés moral puesto de presente, lo que deviene en la no configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. tal y como viene dicho.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento reglado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado.

Ahora; respecto a la causal de impedimento señalada por la Honorable Magistrada Dra. Karen Stella Vergara López; es preciso señalar y manifestar lo siguiente:

Es indudable, que el fin que persigue la figura de los impedimentos y la posibilidad de recusar al funcionario judicial, no tiene otro objetivo diferente, que brindar herramientas procesales que permitan advertir, por iniciativa del juez o de las partes, una posible situación que tenga la suficiente entidad, de atentar contra la garantía

constitucional, de que los conflictos sean resueltos por un juez imparcial, elemento éste consustancial del debido proceso.

El legislador con ese propósito enlistó las causales que podrían dar lugar, a que se estructure una situación de impedimento del funcionario judicial que conoce de un asunto determinado.

Para que el caso que nos ocupa, la Dra. Karen Stella Vergara López, arguye que el 20 de octubre de 2021 emitió proveído mediante el cual no aceptó la recusación del doctor Meléndez Lora, el 17 de noviembre del mismo año en sala de Conjueces se declaró infundada la recusación, luego el 30 de noviembre de 2021 profirió auto mediante el cual se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería. En fecha 10 de diciembre del cursante ingresó el asunto a despacho para proveer lo pertinente.

De la solicitud allegada se desprende que existe denuncia penal interpuesta en la Fiscalía General de la Nación por el señor Osorio Toro, contra la Dra. Karen Stella Vergara López, por actuaciones surtidas dentro de la actuación disciplinaria a la que se hace alusión en el memorado documento, además de que se relatan las diversas denuncias que el anunciado señor ha presentado en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba -antes Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura-, citando el apoderado argumentos alejados de la verdad como respaldo de su afirmación en cuanto a que la funcionaria ha engañado a operadores judiciales, ello porque, según su dicho, esa Corporación elevó cargos en su contra cuando la realidad es que se han archivado las dos actuaciones, incluso, se indica que el proceso disciplinario se encuentra en apelación ante la Comisión Nacional Disciplinaria, cuando la verdad es que se notificó auto inadmitiendo el recurso.

Pues bien, manifiesta la Dra. Karen Stella Vergara López que los términos o fundamentación del memorial petitorio de REVOCATORIA DIRECTA OFICIOSA, elevada por el señor LIBARDO DE JESUS OSORIO TORO, por conducto de apoderado judicial doctor FRANCISCO MELENDEZ LORA, han producido en ella un fuerte sentimiento de enemistad hacia el abogado FRANCISCO MELÉNDEZ LORA, con el carácter de grave, pues acude él a la tergiversación de la realidad y a verdades a medias, para pregonar conductas antiéticas de la suscrita.

Circunstancias estas que, en este momento, han perturbado su ánimo al punto de considerar que en su contra existe una persecución por el señor MELENDEZ LORA, lo que lleva a manifestar su impedimento en este momento por la causal prevista en el artículo 9° del C.G.P., “existir enemistad grave” con el señor FRANCISCO MELENDEZ LORA.

Por parte de esta sala de conjuces, no es de recibido los argumentos señalados por la Honorable Magistrada, pues la denuncia y Revocatoria directa presentada en su contra son iniciadas directamente por el SR. Libardo Osorio Toro y en ese sentido el Dr. Francisco Meléndez Lora sólo ha actuado como vocero judicial de aquél; esto es, simplemente representado los intereses jurídicos de su cliente en su calidad de apoderado judicial. Es más, pudiendo observar que muy a pesar de la recusación presentada por el DR. Meléndez en aquella oportunidad; fue la misma Magistrada, quien, mediante auto del 15 de junio de 2021, manifestó no declararse impedida para conocer del presente asunto; enviado el expediente a conocimiento de la sala penal del Tribunal Superior de esta ciudad, ésta, mediante proveído del 12 de Julio de 2021, lo remitió al Dr. Cruz Antonio Yáñez Arieta, éste último generó el conflicto de competencia.

Planteado dicho conflicto de competencia, entre la sala civil, familia, laboral y la sala penal del H. Tribunal Superior de Montería, éste fue remitido a conocimiento de la sala plena de la H. Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 26 de Agosto de 2021, declaró la falta de competencia para dirimir el conflicto, pero en su parte motiva señaló, como como posible solución, la designación de conjuces de la sala civil, familia, laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, situación que deriva en la conformación de esta sala excepcional; quienes a su vez resolvieron: “Declarar infundada la recusación promovida por el Dr. Francisco Meléndez Lora contra la Magistrada Karen Vergara López para conocer el presente asunto”.

Por otra parte, tampoco hay demostración que permita suponer que la actuación siguiente de la Magistrada por conocer este asunto, fundadamente afecte su imparcialidad, pues amén de no aparecer objetivamente probado esa enemistad, mal puede deducirse automáticamente que, por el ejercicio independiente de la profesión como abogado litigante, se pueda llegar a tal conclusión; única y exclusivamente defendiendo los intereses de su cliente.

Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el

impedimento, sea «*de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración*» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «*argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento*» (CSJ AP, 20 May. 2015, rad. 45985).

Igualmente vale decir, no se trata de cualquier **enemistad** la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "**grave**", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándole un grave perjuicio.

Y aunque la Honorable Magistrada sostuvo que han existido circunstancias que, en este momento, han perturbado su ánimo al punto de considerar que en su contra existe una persecución por el señor MELENDEZ LORA; lo cierto es que dicha afirmación genérica y abstracta no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de grave enemistad, capaz de obnubilar la imparcialidad del juzgador, pues no precisó en qué escenarios, bajo qué condiciones, si han sido varias o una sola las oportunidades en las que se ha visto perseguida y/o atacada por el DR. Meléndez, y cómo esa puntual situación ha generado entre ellos una enemistad que se pueda considerar como grave y que pueda nublar la imparcialidad de la funcionaria judicial.

Es decir, no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una enemistad grave que comprometa los criterios de la Magistrada Karen Stella Vergara López y, por esa vía, afecte su imparcialidad dentro del asunto correspondiente.

En las anteriores circunstancias esta sala de conjuces considera que no existen probados elementos, que permitan inferir que la Magistrada, pueda estar incurso en una de las causales de impedimento señaladas en párrafos superiores o que los hechos expuestos, permitan inferir sanamente, que su labor como magistrada pueda estar afectada o enturbiada y que ello se traduzca, en que deba apartarse del conocimiento del presente asunto y en esos términos se declarara infundado su impedimento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Magistrados doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, al configurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, SEPÁRESELES del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada doctora Karen Stella Vergara López.

CUARTO: REMITIR el asunto a la Magistrada Karen Vergara López, para que continúe con el conocimiento y trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DUEÑAS JALLER
CONJUEZ PONENTE



JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 224-22

Radicación n.º 23 001 31 03 003 2018 00047 01

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Estando en el momento procesal de pronunciarnos de fondo sobre la apelación interpuesta dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por YULEMEY CASTAÑO PACHECO y otros contra CLÍNICA CENTRAL OHL LTDA y otro, se percata esta Sala que la apoderada judicial de la parte demandada (Clínica Central OHL LTDA), desistió del recurso de apelación incoado contra el proveído adiado junio 13 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, indicando lo siguiente:

Asunto Desiste Recurso de apelación de la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2022

MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, en mi calidad reconocida de manera respetuosa me permito formular desistimiento del Recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 316 del CGP.

Solicito su señoría considere la aplicación a lo establecido en el numeral segundo amén de que todavía no se ha dado trámite alguno a esta actuación

Cordialmente

MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ

CC.39.541.112 Engativá

T.P. 62.880 del C.S. de la J.

Pues bien, como quiera que, en el poder otorgado a la citada vocera judicial, se encuentra enlistada la facultad para “*desistir*”, debe la Sala acceder a esta solicitud, y en consecuencia, ACEPTAR el desistimiento incoado, por ser legal y procedente, ello de conformidad con lo expuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P. sin imposición de costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777c2fa31862e507dd4852434f63e3c4325b2dd31c3ba0de72f19138cf379015**

Documento generado en 29/07/2022 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 274-22
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2021 00326 01

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 04 de agosto de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 5 de agosto hasta el 11 de agosto de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 12 de agosto hasta el 19 agosto de la presente anualidad

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d08259ffc994e60c113aaa445e21de87e196772da5728dc859c066aaa292f4**

Documento generado en 29/07/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>